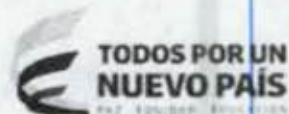




Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20175501634911



20175501634911

Bogotá, 14/12/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
TRANSPORTES AEROTUR S.A.S.  
CALLE 25B No 80C -12  
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 62448 de 29/11/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

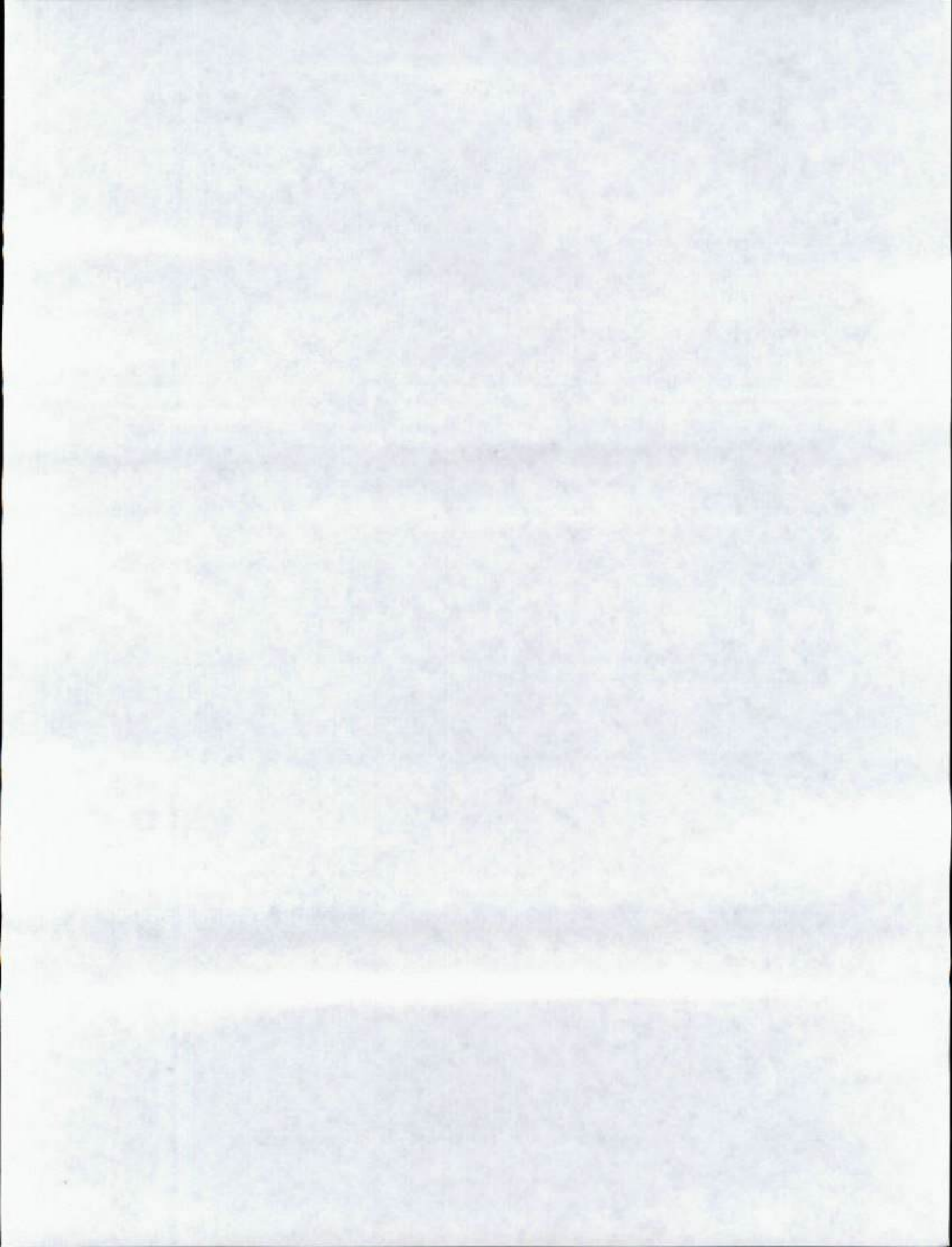
Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchán B.*  
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones  
Anexo: Lo enunciado  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
RESOLUCIÓN No.

( 6 2 4 4 8 ) 29 NOV 2017

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 77429 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL TRANSPORTES AEROTUR S.A.S., TRANSPORTES AEROTUR S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 830.090.671-8

**EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

**HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

El Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el informe de infracciones de transporte No. 391244 del 04 de mayo de 2014, impuesto al vehículo de placas TSD-029

Mediante Resolución No. 18128 del 31 de mayo de 2016, se abrió investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES AEROTUR S.A.S., TRANSPORTES AEROTUR S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 830.090.671-8 por presunta transgresión; del código de infracción No. 587 del artículo 1 de la Resolución No.10800 de 2003, en concordancia con el código de infracción 510 de la misma resolución y los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Notificado el 20 de Junio de 2016.

Mediante radicado No. 2016-560-048108-2 del 01 de julio del 2016, la investigada presentó descargos.

A través Resolución No. 77429 del 29 de diciembre de 2016, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa, sancionándola con multa de seis (6) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$3.696.000), MCTE, acto administrativo notificado el 06 de enero del 2017.

Mediante radicado No. 2016-560-007705-2 del 23 de enero de 2017 la empresa investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

A través de la Resolución No. 23967 del 07 de junio de 2017, se resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la resolución recurrida y se concedió el recurso de apelación.

*[Handwritten signatures and initials]*

### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

1. La autoridad administrativa pretende sancionar sin contar con prueba alguna de responsabilidad, vulnera la presunción de inocencia de los ciudadanos, y aduce que el administrado debe probar su inocencia. Se hace evidente en la resolución aludida, que reclama reiteradamente que la investigada no probó su inocencia, se soslaya e ignora la obligación legal del funcionario de conocimiento de realizar las pruebas necesarias de oficio y en debida forma, es decir que no tuvieron absolutamente ninguna consideración dentro del desarrollo procesal, a pesar de su evidente requerimiento legal y probatorio para intentar establecer los hechos que realmente se produjeron.
2. Continuando con la defensa del señalamiento en contra de la empresa por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, tengo que citar, que dentro de la carpeta perteneciente al rodante infraccionado, aparece copia de la Tarjeta de Operación vigente, la cual se encontraba vigente al momento de imposición del comparendo, situación que no puede desconocer el ente investigador, documentos los cuales se debe PRESUMIR LA BUENA FE, mientras no tenga tacha en contrario por entidad.
3. Así las cosas, resulta evidente que la Superintendencia de Puertos y Transporte al no pronunciarse respecto a nuestros argumentos, al NO practicar las pruebas solicitadas y menos aún respetar los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, que tal y como se ha mencionado en reiteradas ocasiones son componentes del principio de tipicidad, al igual que al no practicar las pruebas solicitadas, inobservó el debido proceso que le asiste a mi representada, resultando como consecuencia lógica la necesidad del archivo de la presente investigación en el entendido que es a todas luces contraria a la Constitución y la Ley.
4. el policía de tránsito se equivoca cuando codifica y escribe en el iuit que el no presentar la tarjeta de operación la codificación de la infracción es la 587, se equivoca ya que para esta infracción la resolución 10800 de 2.003 establece el código 510, por tal razón se esta violando el principio de congruencia.
5. Frente al informe único de infracciones al transporte de la referencia, al Vehículo de Placas de la referencia, le manifiesto que mi representada entrego oportunamente la Tarjea de Operación del vehículo de placas de la referencia, de manera que NO se permite que ningún vehículo preste el servicio de transporte SIN los documentos de operación vigentes.
6. Mientras que en el informe de infracciones al transporte de la referencia, al Vehículo de Placas de la referencia, la codificación con la que se motiva el acto administrativo de apertura de investigación, es una conducta por la cual procede la inmovilización como lo señala el artículo 48 del decreto 3366 de 2.003 en concordancia con la resolución 10800 de 2.003 tomando como fundamento legal del ARTICULO 90, de la Ley 105 de 1.993.
7. Es improcedente que se fundamente normativamente el presente fallo con los Decretos 348 de Fecha 25 de Febrero de 2.015, y 1079 de Mayo 26 de 2.015, CUANDO EL IUIT ES DE FECHA 04 DE MAYO DE 2.014, estos Decretos NO estaban VIGENTES.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 77429 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTES AEROTUR S.A.S., TRANSPORTES AEROTUR S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 830.090.671-8

8. Es de tener en cuenta que el ya citado escrito de apertura de investigación 18128 fue notificado por aviso del día 17 de Junio de 2.016, iniciándose un término de 15 días hábiles para la interposición de descargos, diferente a lo establecido en el artículo cuarto de la resolución de apertura y artículo cuarto de la parte resolutive del acto ibídem que señala un término de 10 días hábiles para la presentación de descargos sin tener un soporte normativo alguno para ese término, lo cual desconoce a todas luces el inciso tercero del artículo 47 de la Ley 1437 de 2.011, el cual indica que "Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.
9. la empresa tramito y entrego oportunamente al conductor del vehículo la tarjeta de operación, si se observa la tarjeta de operación tiene fecha de expedición 14 de enero de 2.014 y fue entregada el 25 de enero de 2.014 y el comparendo tiene fecha de 04 de mayo de 2.014, posterior a la fecha de expedición y entrega, la empresa fue diligente en la solicitud de dicho documento y entrega al conductor.
10. este artículo 47 lo expresa claramente se le puede iniciar acciones al propietario del equipo ya que la empresa tramito y entrego oportunamente al conductor del vehículo la tarjeta de operación, si se observa la tarjeta de operación tiene fecha de expedición 14 de enero de 2.014 y fue entregada el 25 de enero de 2.014 y el comparendo tiene fecha de 04 de mayo de 2.014, posterior a la fecha de expedición y entrega, la empresa fue diligente en la solicitud de dicho documento y entrega al conductor.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

#### COMPETENCIA

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.<sup>1</sup>

*"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos {por el} indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.*

*"... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual*

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012, Radicación No.: 500042331000199700093 01 (21.000). Actor: Rinaldo Márrega Valencia y otros Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército

corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada —y con ello la competencia del Juez ad quem— a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo"<sup>2</sup>.

Y precisó: "De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional"<sup>3</sup>.

"La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010<sup>4</sup>, también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada:

"Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación. En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone 'una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídicoprocesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citra petita) (...).

Frente a los argumentos 1,3 y 8, al respecto este despacho advierte que la presente investigación administrativa se realizó con fundamento en la prueba que reposa en el

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2008, Exp. 14636.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32.800, M.P. Ruth Stella Correa Palacio  
<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz, expediente No. 05001-3103-001-2002

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 77429 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTES AEROTUR S.A.S., TRANSPORTES AEROTUR S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 830.090.671-8

expediente como lo es el informe de infracciones de transporte No. 391244 del 04 de Mayo de 2014.

Ahora bien, realizando un análisis del Informe de Infracciones de Transporte se observa que el policía de tránsito registró en la casilla 16 la siguiente observación: "No presenta tarjeta de operación infracción 587".

En ese orden de ideas, es claro que cuando la autoridad requirió al vehículo de placas TSD-029 éste se encontraba prestando el servicio de transporte sin la respectiva tarjeta de operación, incurriendo en infracción a las normas de transporte.

Ahora bien, este despacho advierte que una vez realizada la revisión del informe de infracciones de transporte se evidencia que el conductor firmó el respectivo informe de infracciones de transporte, es decir, manifestó su voluntad con lo allí registrado.

Lo anterior, teniendo en cuenta el procedimiento administrativo sancionatorio señalado en Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte", normatividad específica en materia de transporte:

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 establece que:

**"Artículo 50.-Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:**

- a. *Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- b. *Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- c. ***Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica. (Subrayado por fuera).***

Así mismo, el decreto 3366 del 2003, establece en el **artículo 54** que "Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente." (subrayado por fuera de texto).

Ahora bien, el Ministerio de Transporte expidió la resolución 10800 del 2003, "Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003". "Que con el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas en el decreto anteriormente mencionado, se hace necesario establecer una codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor"." (Subrayado por fuera de texto).

Por otra parte, frente a los argumentos del recurrente en el que manifiesta que la primera instancia vulneró los principios de derecho de defensa y debido proceso porque le negaron las pruebas, al respecto este despacho advierte que en el expediente se observa que los argumentos y pruebas presentados en los descargos fueron debidamente valoradas en la primera instancia, ahora bien, el hecho de que esta Entidad no acceda al decreto de

pruebas no significa que obedezca a una arbitrariedad de la administración, pues ello obedece a que no son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, así mismo es de resaltar que este despacho está facultado para determinar la admisibilidad y valoración de las pruebas que obren o se alleguen al expediente, entonces queda al juicio del fallador, establecer las pruebas que pueden llevar a la certeza a la administración sobre la responsabilidad de la investigada.

Por lo anterior, la valoración de las pruebas se hace de acuerdo con lo señalado por el Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, en la sentencia del 07 de febrero del 2013 Expediente N°: 2500023310002010-00162-01 (18797), mediante el cual indicó que: *"Lo primero que conviene decir es que, por esencia, la prueba judicial es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por ende, le permite tomar una decisión fundada en la realidad fáctica. Eso es lo que significa que la decisión judicial deba fundarse en las pruebas oportunamente aportadas al proceso.*

*Para la admisión de las pruebas, la práctica y los criterios de valoración deben observarse las normas del Código de Procedimiento Civil, conforme lo establece el artículo 1681 del Decreto 01 de 1984 y algunas otras reglas propias del proceso en el que se decreten.*

*Las disposiciones del C.P.C. sobre el régimen probatorio indican que las pruebas deben referirse al asunto materia del proceso y que "el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.*

*Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley". (Subrayado por fuera del original).*

Frente a los argumentos 2,8 y 9, como bien se expuso anteriormente para la fecha de los hechos el vehículo no presentó la tarjeta de operación.

Ahora si bien la presentó en los descargos no la exonera de responsabilidad puesto que no la presento para la fecha de los hechos, lo que la hace responsable.

Por otra parte, frente al tercer argumento se advierte que se formuló cargo de conformidad con el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 literales d) y e).

En ese orden dicho artículo 46 tipifica las conductas que constituyen faltas que deben ser sancionadas con multa, el literal e, establece que se deberán aplicar en **"los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte"** lo que ello significa es que se hace extensiva la imposición de sanción a las demás faltas previstas en otras normas que no tengan señalada una sanción distinta o específica, es decir, se convierte el literal e en un conducta "abierta" lo que implica que dicha norma está llamada a integrarse con otras.

Ahora frente a los códigos de infracción establecidos en la resolución 10800 del 2003 al respecto el 587 establece: *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para*



clarificar los hechos.", en esa medida al no presentar la tarjeta de operación es inexistente por tanto es coherente con el código registrado por el agente de policía.

### RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA TRANSPORTE ESPECIAL

Ahora bien, frente al quinto argumento, al respecto el capítulo 1, artículo 6, del Decreto 174 de 2001 (Norma vigente para la época), compilado por el artículo 2.2.1.4.3., del decreto 1079 del 26 de Mayo de 2015, establece que:

*"Artículo 2.2.1.4.3 Servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en ésta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada.*

Por lo anterior, esta Superintendencia está facultada y puede sancionar discrecionalmente a las empresas de transporte las que podrán repetir contra los propietarios de los vehículos afiliados, por los perjuicios causados por actos violatorios de las normas de transporte. Por ello, se le hace saber al recurrente que la responsabilidad sancionatoria es individual y el ordenamiento jurídico lo tiene establecido así. La SUPERTRANSPORTE en este caso se analiza el deber de vigilancia de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES AEROTUR S.A.S., TRANSPORTES AEROTUR S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 830.090.671-8 y una vez verificado se determina la comisión de la falta que se le ha endilgado a la empresa investigada.

Por demás, aparece como obvia la obligación que tiene la empresa de controlar a sus vinculados, asociados o afiliados, por ser ella la habilitada por el Estado para la prestación de un servicio público esencial como es el transporte público, responsabilidad que no es conjunta sino individual. En efecto, la delegación que hace el Estado a las empresas, a través de la habilitación no puede tomarse por éstas como la simple posibilidad de vincular unos vehículos y obtener unos beneficios económicos por ello; por el contrario, la delegación genera para las empresas unos deberes frente a los usuarios del servicio público. Ello es así, debido a la relación inescindible entre el servicio público de transporte y el bienestar social, relación que genera obligaciones especiales para quienes prestan dicho servicio, tanto que si la vinculación de los vehículos para ser operados a través y a nombre de unas empresas no conllevara algún tipo de responsabilidad para éstas, no tendría objeto su conformación y la delegación simplemente habría sido otorgada por el Estado directamente, de forma individual y personal, a los propietarios de cada vehículo de transporte público.

Por lo anterior, este despacho nuevamente reitera que la obligación de la empresa no solo radica en expedir los documentos que sustentan la operación del vehículo, sino en vigilar que sus vehículos vinculados porten dichos documentos vigentes y hacer lo necesario para renovar dichos documentos.

En esa medida la empresa es la que ejerce el control, pues mal haría vincular vehículos y dejarlos transitar al arbitrio de ellos sin ningún vigilancia por parte de la correspondiente empresa, por tanto, es tan importante que las empresas establezcan un control sobre ellos con el fin de prevenir infracciones y aplicar correctivos a los mismos cuando incurran en ellas.

Frente al sexto argumento, al respecto el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, mediante radicación No.11001-03-24-000-2004-00186-01, del 24 de septiembre de 2009, señaló:

*"En cuanto al artículo 47 del Decreto 3366 de 2003 que establece que la inmovilización consiste en suspender temporalmente la circulación de un vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público y que se impondrá sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se impongan, se tiene que esta medida preventiva está contemplada en la Ley 105 de 1993 artículo 9° numeral 5°. Como bien lo señala la entidad demandada cuando se impone además de la sanción, la inmovilización del vehículo no se está violando el debido proceso pues son dos situaciones distintas sobre lo cual la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de diversas sanciones respecto de la misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in idem de tal manera que si una persona con una sola conducta quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el citado principio. (...) En este caso no se viola el principio non bis in idem, porque no se trata de una doble sanción por el mismo hecho, sino, se repite, de una medida preventiva. Sin embargo la Sala declarará la nulidad del inciso 5 del artículo 47 del decreto demandado, que impone una multa a cargo del propietario, porque las sanciones deben estar establecidas en la ley, como ya se dijo".*

En ese orden de ideas, la inmovilización del vehículo se impone como medida preventiva con el fin de subsanar la infracción, es decir no implica una sanción; y el otro, es el procedimiento sancionatorio legal establecido que consiste en una investigación administrativa que se realiza a la empresa donde se encuentra afiliado el vehículo que cometió infracción a la norma de transporte público terrestre automotor, independientemente de que se haya inmovilizado el vehículo.

Frente al séptimo argumento, no se evidencia en el fallo que se haya fundamentado en normatividad no vigente, otra cosa es diferente cuando se menciona dichos decretos para ilustrar los cambios que ha tenido.

Por lo anterior, este despacho advierte que el artículo 52 (vigente) del Decreto 3366 del 2003, establece que *de acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

**6. Transporte público terrestre automotor especial**

**6.1. Tarjeta de operación.**

**6.2. Extracto del contrato.**

**6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).**

Así mismo, es necesario señalar lo establecido por los artículos 46 y 51 del Decreto 174 del 2001 (vigente para la época de los hechos) y compilado por el Decreto 1079 del 2015, establecen respectivamente: La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial bajo la responsabilidad de una empresa de acuerdo con los servicios contratados.

"Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de su parque automotor y de entregarlas oportunamente a sus propietarios, debiendo solicitar su renovación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento."  
(Subrayado por fuera de texto).

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 77429 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTES AEROTUR S.A.S., TRANSPORTES AEROTUR S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 830.090.671-8

Aunado a lo anterior, es importante destacar que en la presente investigación se garantizó el principio de legalidad, que en sentencia C-211 de 2000, la Corte Constitucional ha señalado:

*"...que el principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos."*

El principio de legalidad, en términos generales, como la ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia C-564 de 2000:

*"...puede concretarse en dos aspectos el primero, a que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio, precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma."*

De la anterior cita, se pueden extraer las siguientes conclusiones: En el derecho sancionador administrativo uno de sus principios es el de la legalidad, lo que conlleva a sostener que la conducta descrita como infracción y su respectiva sanción están previamente definidas con absoluta claridad en la Ley; ahora es de tener presente que el principio de legalidad en materia del derecho administrativo sancionador es menos estricto que en materia del derecho penal a pesar de estar sujeto a las garantías propias del debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Política varia su aplicación y no puede aplicarse con la misma severidad (Corte Constitucional en sentencia C-616 de 2002).

**"PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION-Extensión a procedimientos administrativos/DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR-Aplicación de garantías superiores en materia penal/LEGALIDAD DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES-Alcance.**

*En sostenida jurisprudencia la Corte ha hecho ver que la prohibición de imponer sanciones, si no es conforme a normas sustanciales previas que las determinen, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda dicha imposición. Al respecto, Corporación ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente...*

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION-Exigencias.**

*El principio de legalidad de las sanciones exige: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable. Obviamente, esto no impide que el legislador diseñe*

*mecanismos que permitan la gradación de la sanción, como el señalamiento de topes máximos o mínimos."*

En sentencia C-922 de 2011 la Corte señaló:

*"6. Así pues, la Constitución prohíbe que alguien sea juzgado conforme a normas sustanciales que definan penas, que no sean preexistentes al acto que se imputa. Esta prohibición, aplicable en primer lugar a los juicios penales, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda la imposición de una sanción. En efecto, reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente. Así por ejemplo, en la Sentencia C-386 de 1996, la Corte dijo:*

*"El derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se aplican, mutatis mutandi, en este campo, pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado. Ahora bien, uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las faltas disciplinarias no sólo deben estar descritas en norma previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada."*

*Aunque el aparte transcrito se refiere específicamente al derecho disciplinario como parte del derecho administrativo sancionador, las consideraciones recaen sobre este último en general. Posteriormente, en el mismo sentido anterior, en otro fallo la Corte especificó:*

*"La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad."*

*De esta manera se tiene que en el derecho administrativo sancionatorio rige el principio de legalidad de las sanciones, conforme al cual toda infracción debe ser castigada de conformidad con normas preexistentes al hecho que se atribuye al sancionado."*

Conforme a lo anterior, podemos concluir que las infracciones a las normas del transporte, contravenciones y las sanciones respectivas están establecidas en la Ley.

#### DEBIDO PROCESO

Al respecto, la Corte Constitucional afirmó<sup>5</sup>:

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-034/14. M.P. María Victoria Calle Correa.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 77429 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTES AEROTUR S.A.S., TRANSPORTES AEROTUR S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 830.090.671-8

*"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa"*

Es pertinente aclarar que en ningún momento la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, en la primera instancia, ha conculcado norma Constitucional alguna, basta con el análisis de la jurisprudencia la cual determina los parámetros del debido proceso administrativo, tal como se presenta en la sentencia T-1082/2012, la cual señala:

***"5. El derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 Superior.-***

*El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.*

*5.1 En primer lugar, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art.14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art.8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.*

*5.2 La jurisprudencia de esta Corporación también se ha pronunciado de manera pacífica y consolidada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.*

*5.3 En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso*

se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.

De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública.

Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

Finalmente, es de acotar que el principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial; y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.<sup>1</sup>

Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se le respetó el derecho al debido proceso al investigado, así: i) **publicidad**, ya que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en la Ley 336 de 1996; ii) **contradicción**, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentara los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abrió la investigación administrativa contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 336 de 1996, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho: iii) **legalidad de la Prueba**, en virtud

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 77429 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2016. POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTES AEROTUR S.A.S., TRANSPORTES AEROTUR S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 830.090.671-8

del artículo 257 del Código General del Proceso por medio del cual se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba. iv) **in dubio pro investigado**, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *in dubio pro investigado*; v) **juez natural**, teniendo en cuenta el Decreto 1016 del 2000, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada; vi) **doble instancia**, considerando que contra la resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, la alzada fue concedida al investigado mediante la resolución No.23967 del 2016.

En síntesis y teniendo en cuenta el último argumento, este despacho advierte que la primera instancia ha respetado todas las garantías procesales que están consagradas en la Constitución Política y el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual el acto administrativo está motivado de forma correcta y con total apego a la ley.

Este despacho en aras de garantizar los principios de *proporcionalidad* al investigado, resuelve modificar la sanción impuesta a la empresa investigada la cual pasa de 6 SMM LV a 2 SMLLV para la época de la comisión de los hechos.

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto en el presente acto, se modificará la sanción impuesta por la primera instancia, para en su lugar imponer multa de DOS (2) SMLMV para la época de la comisión de los hechos, equivalente a UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.232.000) y se confirmara el resto de articulados de la resolución No.77429 del 29 de diciembre de 2016.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**Artículo 1:** Artículo 1: **MODIFICAR** el artículo segundo de la resolución No. 77429 del 29 de diciembre de 2016 el cual quedará de la siguiente forma:

*"SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de transporte de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES AEROTUR S.A.S., TRANSPORTES AEROTUR S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 830.090.671-8, con multa de DOS (2) SMLMV para la época de la comisión de los hechos, equivalente a UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.232.000) por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa."*

**PARAGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicase a las líneas telefónicas: (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente No. 223-03504-9.

**Artículo 2:** Dejar incólume el resto de articulados de la resolución 77429 del 29 de diciembre de 2016.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 77429 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2016. POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTES AEROTUR S.A.S., TRANSPORTES AEROTUR S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 830.090.671-8

**Artículo 2:** NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES AEROTUR S.A.S., TRANSPORTES AEROTUR S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 830.090.671-8, en la CL 25B 80C 12 de BOGOTÁ, D.C., en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos los artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

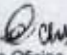
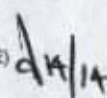
**Artículo 3:** La presente Resolución ~~figura~~ <sup>se aplica</sup> a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los 29 de NOV de 2017

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



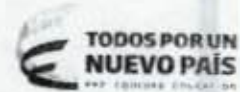
**JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ**  
Superintendente de Puertos y Transporte.

Proyectó: María Alejandra Losada.- Contratista   
Revisó: Dr. Juan Pablo Restrepo Castrillón.- Jefe Oficina Asesora Jurídica (E) 





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501533861



Bogotá, 30/11/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
TRANSPORTES AEROTUR S.A.S.  
CALLE 25B No 80C -12  
BOGOTA – D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 62448 de 29/11/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

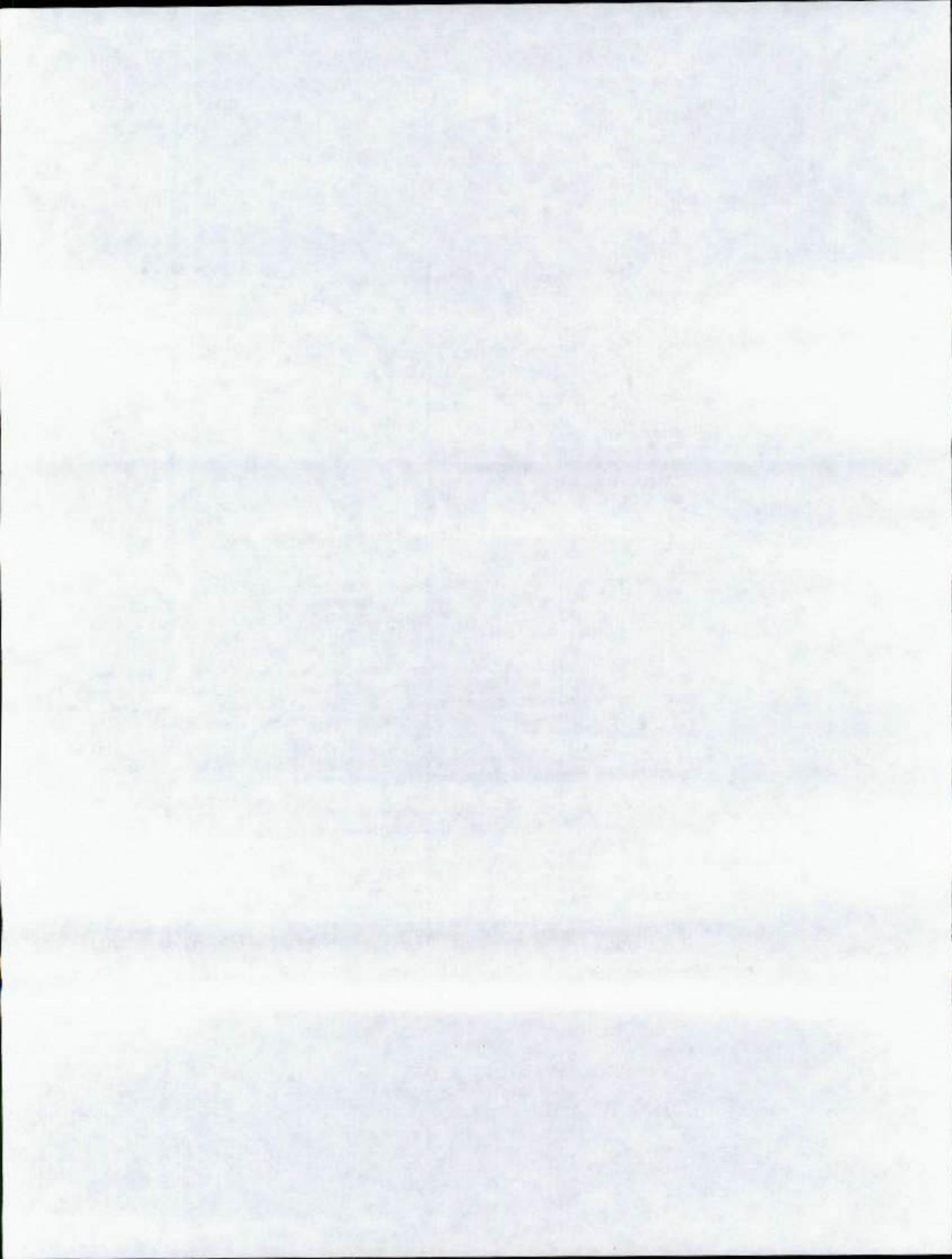
*Diana C. Merchán B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\29-11-2017\JURIDICA\CITAT 62366.odt



Representante Legal y/o Apoderado  
 TRANSPORTES AEROTUR S.A.S.  
 CALLE 25B No 80C -12  
 BOGOTA - D.C.

		<b>Motivos de Devolución</b> <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rematado <input type="checkbox"/> No Recibido <input type="checkbox"/> No Creado <input type="checkbox"/> Ajustado Causado		<b>Fecha 1</b> 19/12/11 <b>Fecha 2</b> 01/01/12 <b>Origen</b> AJO		<b>Numero del distribuidor</b> 191271		<b>Nombre del distribuidor</b> Transports Aerotur S.A.S.		<b>C.C.</b> 191271		<b>Centro de Distribución</b> 544		<b>Distribuidor</b> Transports Aerotur S.A.S.	
---	--	--	--	--	--	--	--	---	--	-----------------------	--	--------------------------------------	--	--	--

472  
 Línea No. 01 8000 111 210  
 472 S.A.  
 C.R. No. 000114  
 10/15/02 S.A. S.C.

**REMITENTE**  
 Nombre: Remite Social  
 SUBPENSION NCA DE  
 PUNTO Y TRANSFERES -  
 PUNTO Y TRANS  
 Dirección: Calle 27 No. 25B-21 Bm.  
 Bogotá

**DESTINATARIO**  
 Nombre: Remite Social  
 TRANSPORTES AEROTUR S.A.S.  
 Dirección: Calle 25B No. 80C -12  
 Bogotá D.C.

Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal: 11131385  
 Envío: 08/11/158966CO

Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal: 11023107  
 Fecha Pre-Admisión: 18/12/2017 16:04:44  
 Mr. THOMPSON L. de cargo 00200  
 04/2008011

472  
 Línea No. 01 8000 111 210  
 472 S.A.  
 C.R. No. 000114  
 10/15/02 S.A. S.C.

